Esquel, 23 de mayo de 2008.-

------Y VISTO:----------

------Para resolver acerca de la excusación deducida a fs. 243 por el Sr. Juez de Ejecución de esta Circunscripción Judicial, Dr. Omar Higinio Magallanes; y-------

------CONSIDERANDO:----------

------Que el mencionado magistrado manifiesta que por haber actuado como Juez Civil, Comercial y Laboral subrogante en los presentes autos –conforme se desprende de los decretos que lucen a fs. 111, 113, 171 y 173–, se inhibe de intervenir por razones de decoro y delicadeza (v. fs. cit.).----------

------Así, advertimos que resulta necesario al respecto definir los términos que surgen del art. 30 del rito provincial. Podemos afirmar que el decoro es una noción de excepcional amplitud y abarca no sólo el honor, sino también el respeto, la reverencia, el recato y la estimación. Es no sólo la consideración externa de una persona, sino también la propia estimación. Comprende tanto el prestigio social representado por la dignidad de comportamiento, como así también el respeto que una persona debe a los dictados de su propia conciencia. En su consecuencia, el juez puede sentirse herido en su decoro si la parte lo supone incapaz de juzgar con independencia en el tema sometido a su conocimiento y jurisdicción; pero su integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de su responsabilidad, pueden también colocarle por encima de tales sospechas y su propio decoro puede conducirlo a la conclusión contraria. Se trata, esencialmente, de una actitud de orden espiritual.----------

------La delicadeza, en tanto, está referida en cuanto al tema, no en su sentido directo de finura, ternura o suavidad, sino también de escrupulosidad y miramiento. En tal sentido y al no estimarse sinónimos tales palabras, podemos afirmar que la delicadeza constituye un grado superlativo del decoro. Sería así, el honor y la propia estimación llevados a su grado extremo. (cfr. COUTURE, Eduardo J.; "*Estudios de Derecho Procesal Civil*"; Ediar; Buenos Aires; Tº III; p. 184, 187/188).----------

------De idéntica manera, podemos afirmar que las razones de decoro o delicadeza que menciona el precitado art. 30, se corresponden con "causas íntimas, pudiendo entenderse que la referencia normativa a los motivos graves de dicha naturaleza, pueden entenderse referidas a circunspección, honestidad y escrúpulos.----------

------Debemos agregar que, frente al instituto de la excusación se encuentra el principio del juez natural de la causa, mediante el cual se estima que debe entender el magistrado instituido con antelación a los hechos del proceso o a su radicación (art. 44 segundo párrafo Constitución Provincial). En su consecuencia, al justiciable le asiste el derecho al juez natural y a éste la atribución (en el sentido de un derecho-deber) de entender en el asunto que le llega a su tribunal, a fin que se satisfaga la aspiración de que los pleitos se inicien y concluyan ante los jueces naturales.----------

------De lo que venimos diciendo, podemos colegir que la regla general que orienta la excusación intentada por un magistrado en orden a los motivos en análisis –decoro y delicadeza – estaría dada por la existencia de motivos atinentes a su fuero íntimo, vinculados con la violencia moral que implicaría resolver contra el dictado de su propia conciencia. Por ello, el planteo articulado debe analizarse con amplitud, aunque no exenta de prudencia.----------

------En orden a lo dicho, entendemos que entre los motivos que justifican el apartamiento no se halla el dictado de simples decretos como consecuencia de peticiones que sólo impulsaban el trámite del proceso. De ello se desprende –a nuestro juicio– que no hay ninguna afectación a la dignidad de su persona, ni tampoco lo colocan en peligro de parcialidad toda vez que, su intervención en los presentes autos resultó transitoria, accidental y no supone ningún avance sobre el fondo del asunto.----------

------Con respecto a lo manifestado por la Dra. M. A. G. D. V. a fs. 245 y atento lo resuelto precedentemente -rechazada la excusación del Dr. Omar H. Magallanes-, carece de virtualidad su tratamiento.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Chubut:----------

----------***R E S U E L V E***----------

------1º) **RECHAZAR** la excusación del Sr. Juez de Ejecución de esta Circunscripción judicial, Dr. Omar Higinio Magallanes, deducida a fs. 243.---------

------2º) **REGÍSTRESE,** notifíquese, hágase saber la integración, cese en su función como Juez de Cámara Subrogante el. Conjuez Dr. Gustavo Manuel Macayo y dejase sin efecto la designación dispuesta a fs. 244.----------

------La presente resolución se dicta con el Tribunal integrado con el Sr. Conjuez Dr. Gustavo Manuel Macayo, por encontrarse recusado el Dr. Benjamín Moisá y no haberse alcanzado la mayoría. (art. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550).----

GÜNTHER ENRIQUE FLASS
(en disidencia)

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GUSTAVO MANUEL MACAYO**

VOTO DR. GÜNTHER ENRIQUE FLASS :

------Que la causal de excusación invocada por el magistrado consiste en haber actuado como Juez Civil, Comercial y Laboral subrogante (fs. 28, 91 y 114).------

------Que si bien el art. 30 C.P.C. y C. remite a las causales de recusación contempladas en el art. 17 del mismo cuerpo, no corresponde aplicar estrictamente las normas que regulan la recusación con expresión de causa a los supuestos de excusación; estos deben ser apreciados con mayor amplitud de criterio a fin de hacer honor al escrúpulo, siempre respetable, de los magistrados que es de presumir sincero. Es que los motivos de excusación son mucho mas amplios e imprecisos que los de recusación y cubren ciertos casos de violencia moral que solo el juez sabe en que medida pesan sobre su conciencia.----------

------Que si el legislador ha decidido dar una redacción mas laxa a las causales de excusación introduciendo un parámetro genérico no contemplado en las de recusación surge prístina su voluntad de imponer un criterio tan amplio para aquellas como estricto es para estas.----------

------Que la garantía constitucional a ser juzgado por los jueces naturales no importa un acatamiento automático del orden de subrogancia sino que implica un concepto mucho mas amplio y complejo en el cual deben ser correctamente valoradas otras circunstancias que hacen a la independencia, autonomía y libertad de criterios de quien tendrá la trascendente misión de aplicar la ley al caso concreto.----------

------Que el criterio amplio antes expuesto ha sido sostenido por nuestros Tribunales y así se dijo que *"No se requiere una explicación detallada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación, siendo suficiente a tal fin la simple invocación de la norma legal aplicable y la afirmación del juez de encontrarse incurso en la causal que ella contempla" (CNCiv. C 9/2/82 ED 99-648, idem CNCiv. F, 2/10/80, LL 1981– A – 396. bis in idem, CNFed. En pleno 25/11/71, LL 147-279).* También esta ECANO ha seguido ese criterio en anteriores oportunidades *(G., L. F. c/ A., F. R. s/ Daños y Perjuicios, Expte. 76/07. A., A. c/ I. , N. L. s/ Laboral, Expte. 159/07. C., A. M. c/ C., H. y otra s/ Laboral, Expte 158/07, etc.).*----------

------Es por ello que entiendo debe ser aceptada la excusación planteada por el Dr. Omar H. Magallanes.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 64 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE. Zulma Graciela Albornoz, Secretaria.-